

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

53

MADRID

SALA DE LO SOCIAL

Sección Tercera

EDICTO

Doña Ana López-Medel Bascones, secretaria de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso número 727 de 2012, interpuesto por “Alser Servicios Integrales de Limpieza, Sociedad Limitada”, contra doña Luisa Molina Vela, “Roycur Servicios y Mantenimientos, Sociedad Limitada”, comunidad de propietarios de la calle Cruz del Sur, número 30, y doña Pilar Carrasco Macías, en reclamación por despido improcedente o subrogación empresarial o extinción del contrato por realización de obra o servicio determinado, ha sido dictada la siguiente resolución:

Sentencia número 202 de 2012-MH

Ilustrísimos señores don José Ramón Fernández Otero, doña Josefina Triguero Agudo y don Miguel Moreiras Caballero.—En Madrid, a 23 de marzo de 2012.

Habiendo visto las presentes actuaciones la Sección Tercera de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los ilustrísimos señores citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española, en nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad que le confiere el pueblo español ha dictado la siguiente sentencia:

Fallamos

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la letrada doña María Lourdes Churruca Marín, en nombre y representación de “Alser Servicios Integrales de Limpieza, Sociedad Limitada”, contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2011 dictada por el Juzgado de lo social número 39 de esta ciudad en sus autos número 143 de 2011, debemos revocar y revocamos, dejándola sin efecto, la resolución impugnada, y en su lugar, desestimando la demanda formulada por doña Luisa Molina Vela, contra “Alser Servicios Integrales de Limpieza, Sociedad Limitada”, “Roycur Servicios y Mantenimientos, Sociedad Limitada”, comunidad de propietarios de la calle Cruz del Sur, número 30, y doña Pilar Carrasco Macías, en reclamación por despido improcedente o subrogación empresarial o extinción del contrato por realización de obra o servicio determinado, debemos absolver, debemos absolver y absolvemos libremente a todos los codemandados de las pretensiones frente a los mismos deducidos.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que se preparará por escrito, presentado ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220, 221 y 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, advirtiéndose que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al artículo 229.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, así como la consignación del importe de la condena cuando proceda, pudiéndose sustituir esta última consignación por el aseguramiento, mediante aval solidario, de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito (artículo 230.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción So-

cial), presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2028/00/0000/00/número de procedimiento/año que esta Sección Tercera tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina 1026, calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid.

Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, el condenado al pago de las mismas deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital-coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala (artículo 230.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 203 y 204 de la citada Ley, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a doña Pilar Carrasco Macías, actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid, a 19 de julio de 2012.—La secretaria (firmado).

(03/26.540/12)